

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6604 DE 30/08/2023**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**"

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018  
y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No. **6604** DE **30/08/2023**

*declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)*

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. **6604** DE **30/08/2023**

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas*

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No. 6604 DE 30/08/2023**

*ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900503325-2**, habilitada mediante Resolución No. 5 del 3/04/2012 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 468829 de fecha 25 de junio de 2020 mediante radicado No. 20225340913802 del 28 de junio de 2022

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SAW597 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>13</sup>.

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

<sup>12</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).“

<sup>13</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 6604 DE 30/08/2023**

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>14</sup>, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>15</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semiremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>16</sup>, señaló que, *" Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>17</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

<sup>14</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>15</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>16</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>17</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No. 6604 DE 30/08/2023**

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.(...)"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>18</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

<sup>18</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

**RESOLUCIÓN No. 6604 DE 30/08/2023**

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>19</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 468829 del 25/06/2020<sup>20</sup>, impuesto al vehículo de placas SAW597 junto al tiquete de báscula No. 795169 del 25/06/2020, expedido por la báscula Guaduas.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que " (...) peso permitido 17.500, peso registrado 18.100 según tiquete # 795169 (...) "

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 468829**

1. FECHA Y HORA: 20/06/2020 05:25

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Vía Torón - Guaduas km 57 Vereda La Horca

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): A S W

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS): 5 9 7

5. EXPEDIDA: June

6. SERVICIO: PARTICULAR

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Pablo Antonio Beltrán C.C. 19495918

10. DATOS DEL CONDUCTOR: Documento de Identidad 19495918, Licencia de Conducción 19495918 C-3, Expedida 15-08-2017, Vence 15-08-2020

11. NOMBRE DE LA EMPRESA: Tinetocar Logistics SAS Nit 900803325-2

12. LICENCIA DE TRANSITO: 10003223903

13. TARJETA DE OPERACION: N U

14. DATOS DEL AGENTE: Nombre y Apellidos: Bryan Valencia Vias, Entidad: Setra-Jecas, Placa No: 06104

16. OBSERVACIONES: peso permitido 17.500, peso registrado 18.100 según tiquete # 795169. Exceso de peso 600 kg. Pista Manizales # 0592296 Empresa Tinetocar Logistics SAS Nit 900803325-2

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

**Imagen 1.** Informe único de infracciones al Transporte 468829

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportando los datos principales de la operación previamente descrita, así:

<sup>19</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

<sup>20</sup>Allegado mediante radicado No. 20225340913802 del 28/06/2022

**RESOLUCIÓN No. 6604 DE 30/08/2023**

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO O TIQUETE
1	468829	25/06/2020	SAW597	"(...) peso permitido 17.500, peso registrado 18.100 según tiquete # 795169 (...)"	Expedido por la estación de pesaje Guaduas	18.100 Kg

**Cuadro No. 1.** Información del IUIT y el Tiquete de pesaje

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	468829	SAW597	16.000	18.100	17.500	600

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

15.1.1. Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Guaduas" de conformidad con el tiquete de bascula No. 795169 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 468829, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje contaba con certificado de calibración.

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

**16.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** presuntamente permitió que el vehículo de placas SAW597 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No. **6604** DE **30/08/2023**

## 16.2. Formulación de Cargos.

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900503325-2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SAW597 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>21</sup>.

**16.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**"Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900503325-2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>22</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6604** DE **30/08/2023**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900503325-2**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900503325-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>23</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.08.30  
14:44:01 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**6604 DE 30/08/2023**

**TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [rperez@tractocar.com](mailto:rperez@tractocar.com)  
Dirección: Variante Mamonal Gambote Kilometro 10-953  
Cartagena, Bolívar.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.  
Revisó: Laura Barón Ubaque- Profesional especializado DITT

<sup>23</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

## CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Este certificado de calibración no puede ser reproducido sin la autorización del laboratorio excepto cuando se garantice que se reproduce totalmente.

### Información del solicitante:

Razón social: CONSORCIO VIAL HELIOS  
Dirección: KM 55+100 RUTA DEL SOL SECTOR 1  
Ciudad, Departamento: GUADUAS-CUNDINAMARCA  
Fecha de recepción: 2021-02-23  
Número de reporte: R-10942

### Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento: Instrumento de pesaje (camionera)  
Fabricante: FAIRBANKS  
Modelo: FB2560  
Serie: 191330050033  
Identificación: NO PPORTA  
Fecha de calibración: 2021-02-23  
Lugar de calibración: ESTACIÓN DE PESAJE BÁSCULA GUADUAS

### Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 3

Firma Autorizada  
Firmado digitalmente por:  
  
Milena Rojas Reyes  
Metrólogo Máster  
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión  
  
2021-02-24

Sello  
**FIRMADO  
DIGITALMENTE**  


FEM-30 ED-07 2020-11-21

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA  
Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.  
E-mail: [dircomercial@laboratoriosigma.com](mailto:dircomercial@laboratoriosigma.com), Web: [www.laboratoriosigma.com](http://www.laboratoriosigma.com)

Certificado No: LMS-MDE-0085

**Página 2 de 3**
**Características del instrumento:**

 Carga Máxima: 100000 kg  
 Carga mínima (equipo): 200 kg  
 División de escala (d): 10 kg

**Condiciones ambientales durante la calibración:**

 Temperatura del aire: min: 25,8 °C max: 30,1 °C  
 Humedad Relativa: min: 49 %HR max: 70 %HR

**Prueba de Excentricidad:**

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente  $max/3$  en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	$E_{ecc}$	$\Delta E_{ecc}$
1	25990	0	-----
2	26000	10	10
3	25990	0	0
4	26000	10	10
5	25990	0	0
1	25990	0	0

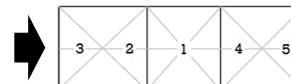


Diagrama de excentricidad

**Prueba de repetibilidad:**

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Repetición:	Cargas (kg)		
	200	34000	59990
Indicación			
1	200	34000	59980
2	200	34000	59980
3	200	34000	59980
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

FEM-30 ED-07 2020-11-21

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA  
 Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.  
 E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

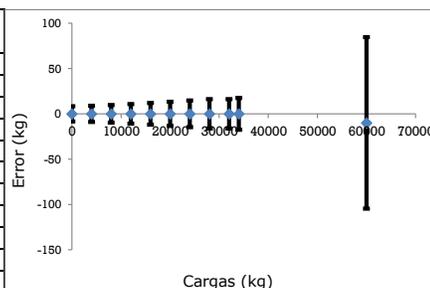
Certificado No: LMS-MDE-0085

**Página 3 de 3**
**Prueba para los errores de las indicaciones:**

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente por pasos, los resultados pueden incluir deriva.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente	
	Indicación (kg)	Error (kg)
0	0	0
4000	4000	0
8000	8000	0
12000	12000	0
16000	16000	0
20000	20000	0
24000	24000	0
28000	28000	0
32000	32000	0
34000	34000	0
59990	59980	-10

Incertidumbre Expandida (kg)	$k$
8,4E+00	2,01
8,9E+00	2,01
9,7E+00	2,01
1,1E+01	2,01
1,2E+01	2,01
1,3E+01	2,01
1,5E+01	2,01
1,6E+01	2,01
1,6E+01	2,01
1,8E+01	2,01
9,5E+01	2,02


**Incertidumbre:**

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estándar multiplicada por un factor  $k$ , ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

2,1E-03
---------

**Trazabilidad:**

Laboratorios de Metrología Sigma Ltda. garantizan que los resultados de sus mediciones mantienen la trazabilidad metrológica, a través del uso de servicios de calibración suministrados por Institutos Nacionales de Metrología y Laboratorios de calibración acreditados por organismos de acreditación firmantes de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo Multilateral (MRA), con ILAC o IAAC, cuyas Capacidades de Medición y Calibración (CMC) responden a nuestras necesidades, en una cadena ininterrumpida de calibraciones a patrones nacionales e internacionales con trazabilidad metrológica establecida al SI (Sistema Internacional de Unidades).

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de proxima calibración
Juego de masas de 500 kg a 2000 kg Clase M2	MS-JP-28	LMS25678	2021-06-19
Juego de masas de 2 kg Clase M1	MS-JP-32	LMS-BOG-1249	2021-10-26
Juego de masas de 20 kg Clase M1	MS-JP-26	LMS23537	2021-03-02

**Observaciones:**

- Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- Para la prueba de excentricidad se tiene en cuenta el numeral 5.3 Prueba de excentricidad, del método Guía Sim para calibración de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático:2009; donde indica que para un alcance de pesada reducido la carga de prueba Lecc o carga de excentricidad debería ser al menos de Capacidad máxima/3 o como mínimo  $Min'+(Max'-Min)/3$ . Si están disponibles se deberían considerar las indicaciones del fabricante; para esta calibración se suministra la carga del cliente la cual fue de 26000 kg lo cual no es coherente con el requisito de la norma anteriormente mencionada.
- Laboratorios de metrología sigma está en la obligación de reportar cualquier desviación del método esto con el fin de minimizar riesgos en cuanto a malas mediciones, Esta calibración fue realizada con carga de excentricidad de 26000 kg a petición y conocimiento del cliente.
- La carga máxima del equipo es de 100000 kg, pero se calibra hasta 59990 kg a solicitud del cliente.

**Fin certificado de calibración**

FEM-30 ED-07 2020-11-21

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA  
 Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.  
 E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

---

## ANEXO AL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Página 1 de 1

### Exactitud de dispositivos de ajuste a cero y tara:

Esta prueba se realizó siguiendo los parámetros indicados en los numerales A.4.2. del documento NTC2031:2014 instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, requisitos metrológicos y técnicos, pruebas.

ENSAYO DE LA EXACTITUD DEL DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO					
<b>Carga aplicada (kg)</b>	200	<b>Indicación (kg)</b>	200	<b>Incremento (kg)</b>	6

### Ensayo de retorno a cero:

Esta prueba se realizó siguiendo los parámetros indicados en los numerales A.4.11.2 del documento NTC2031:2014 instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, requisitos metrológicos y técnicos, pruebas.

Se debe determinar la desviación de la indicación cero antes y después de un período de carga de media hora de duración con una carga cercana a Max. La lectura debe realizarse tan pronto como la indicación se haya estabilizado.

ENSAYO DE RETORNO A CERO					
<b>Indicación en cero (kg)</b>	0	<b>Carga aplicada (kg)</b>	59980	<b>Indicación final (kg)</b>	0

---

**Fin anexo al certificado de calibración**

---

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900503325-2  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-296746-12  
Fecha de matrícula: 27 de Febrero de 2012  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: RPerez@TRACTOCAR.COM  
Teléfono comercial 1: 3106222381  
Teléfono comercial 2: 6424520  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: RPerez@TRACTOCAR.COM  
Teléfono para notificación 1: 6424520  
Teléfono para notificación 2: 3106222381  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 21 de Febrero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2012 bajo el número 86,743 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 100,317 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2014 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 005 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2012 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: la explotación comercial de la industria del transporte multimodal en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional, realizando la actividad con vehículos propios o de terceros, estos últimos en la modalidad de afiliación o arrendamiento o administración; pudiendo además registrarse como importador para la adquisición de vehículos, maquinarias, equipos para el desarrollo de su objeto, podrá realizar almacenamiento, depósito, embalaje y distribución de mercadería. La sociedad podrá realizar cualquier actividad social indeterminada de naturaleza civil o comercial lícita, en los términos del numeral 5 de la Ley 1258 de 2008 de tal manera que podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Para el desarrollo del objeto social podrá: a) Adquirir, enajenar, administrar, gravar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes. b) Participar o asociarse en consorcios o uniones temporales con otras personas jurídicas, para presentar ofertas y celebrar contratos en procesos de contratación y licitaciones públicas o privadas. c) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos, como acreedores o como deudores en toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a estas. d) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras, toda clase de operaciones en que se negocien estas y aquellas, e) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general títulos, valores y cualquier otra clase de instrumentos negociables. f) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia general para los asociados u obtener tales empresas. g) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participantes activos o pasivos. h) Transformarse en otro tipo de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. i) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones que se tenga intereses frente a terceros a los asociados mismos o a sus administradores. j) Representación comercial de firmas nacionales y extranjeras en el ramo del transporte, entre otros como vehículos, automotores, equipos y repuestos, pudiendo importar y exportar toda clase de bienes y equipos relacionados con el objeto social de la empresa. k) Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de sus fines sociales. Parágrafo: Garantía de las obligaciones de terceros: La sociedad no podrá garantizar con sus activos o bienes ni con su firma las obligaciones de terceros y sólo lo podrá realizar para las operaciones propias.

CAPITAL

		CAPITAL AUTORIZADO
Valor	:	\$630,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$9,000.00

		CAPITAL SUSCRITO
Valor	:	\$567,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$8,100.00

		CAPITAL PAGADO
Valor	:	\$567,000,000.00
No. de acciones	:	70,000.00
Valor Nominal	:	\$8,100.00

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2013.  
FIDEICOMITENTE: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. CON MAT. No. 296746-12  
FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. 274955-97  
OBJETO DEL CONTRATO: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO Y CONFORME CON LAS PREVISIONES GENERALES DE LOS ARTÍCULOS 1226 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SEPARADO E INDEPENDIENTE DE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE CONTRATO, A TRAVÉS DEL CUAL LA FIDUCIARIA LLEVARÁ A CABO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y EFECTUARÁ LOS PAGOS QUE PERIÓDICAMENTE SE REQUIERAN PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA, ASÍ COMO LOS QUE ORDENE POR ESCRITO EL FIDEICOMITENTE, TODO LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LA DESTINACIÓN Y LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TIENE COMO FINALIDAD INSTRUMENTAR CON LOS RECURSOS EN LOS QUE SE MATERIALIZAN LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE RECIBO, UNA FUENTE DE PAGO DEL CRÉDITO A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA FUENTE DE PAGO.  
VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$10.611.000).  
DURACIÓN DEL CONTRATO: TENDRA UNA DURACIÓN DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN.  
DATOS DE INSCRIPCIÓN: 25 DE JUNIO DE 2013, LIBRO XX, Nro. Ins 66.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Presidente, quien podrá ser persona natural o jurídica, accionista o no, con su respectivo suplente quien lo remplazará en sus ausencias parciales o definitivas, designado para un término de tres años por la asamblea general de accionistas.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas y las limitaciones establecidas por la Junta Directiva. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de

parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**FUNCIONES:** Tiene la representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales y entre otras las siguientes funciones:

1. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Coordinar e integrar las actividades de las empresas filiales y subsidiarias y consolida la política general del grupo empresarial.
3. Conjuntamente con la Junta Directiva rinde a la Asamblea de Accionistas los informes especiales y de gestión, acompañados de los estados financieros por el respectivo ejercicio económico.
4. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los activos sociales y el adecuado recaudo y aplicación de los ingresos.
5. Vigilar y dirige las actividades de los empleados y trabajadores de la sociedad e imparte las instrucciones que sean necesarias.
6. Diseñar la forma de evaluar la gestión de cada una de las áreas internas.
7. Evitar todas las circunstancias que generen conflicto de interés entre los accionistas y administradores, directores y funcionarios de la compañía.
8. Citar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta directiva a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando lo considere conveniente.
9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 21 de Febrero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2012 con el No. 86743 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	AMAURY COVO TORRES	C.C. 73.210.812
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	AMAURY COVO SEGRERA	C.C. 73.070.481

**JUNTA DIRECTIVA**

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
MYRON AGUSTIN ABARCA CUBILLOS	C.C. 8.266.557
MARTHA CECILIA COVO TORRES	C.C. 1.047.405.933
AMAURI COVO SEGRERA	C.C. 73.070.481
OTTO RAFAEL SCHOTT DE LA ESPRIELLA	C.C. 73.123.177
CAMILO RAFAEL TORRES NAVARRO	C.C. 19.191.371

**SUPLENTES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA	C.C. 8.700.272
MELISSA MARGARITA COVO TORRES	C.C. 1.047.413.806
AMAURY ENRIQUE COVO TORRES	C.C. 73.210.812
OTTO DANIEL SCHOTT COVO	C.C. 1.047.382.420
DANIEL TORRES ZAMBRANO	C.C. 80.870.774

Por Acta No. 19 del 31 de octubre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2018 con el No. 139136 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
MYRON AGUSTIN ABARCA CUBILLOS	C.C. 8.266.557
AMAURI COVO SEGRERA	C.C. 73.070.481
OTTO RAFAEL SCHOTT DE LA ESPRIELLA	C.C. 73.123.177
CAMILO RAFAEL TORRES NAVARRO	C.C. 19.191.371

**SUPLENTES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALBERTO RAFAEL CEPEDA SARABIA	C.C. 8.700.272
AMAURY ENRIQUE COVO TORRES	C.C. 73.210.812
OTTO DANIEL SCHOTT COVO	C.C. 1.047.382.420
DANIEL TORRES ZAMBRANO	C.C. 80.870.774

Por Acta No. 27 del 7 de marzo de 2023, de la Asamblea Extraordinaria de Accionsitas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2023 con el No. 189052 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARTHA CECILIA COVO TORRES	C.C. 1.047.405.933

**SUPLENTES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
MELISSA MARGARITA COVO TORRES	C.C. 1.047.413.806

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	ANAYA & ANAYA S.A.S. DESIGNACION	N 890.403.639-5

Por Acta No. 05 del 26 de Junio de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Diciembre de 2013, bajo el No. 97,999 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARYEDEL ROBLES AGUILAR	C 1.050.945.223
	DESIGNACION	

Por Documento Privado de fecha 17 de Mayo de 2019, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2019, bajo el número 150,626 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	WILLIAM PEREZ GUERRERO	C 73.081.755
	DESIGNACION	

Por Documento Privado de fecha 27 de Junio de 2013, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Diciembre de 2013, bajo el número 98,103 del Libro IX del Registro Mercantil.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 09 12/12/2013 Asamblea	99924 14/03/2014 del Libro IX
Acta No. 16 26/12/2015 Asamblea	119316 31/12/2016 del Libro IX

Acta No. 21 28/02/2018 Asamblea 138639 08/03/2018 del Libro IX  
Acta No. 26 24/02/2021 Asamblea 166433 18/03/2021 del Libro IX

CONTRATOS

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MAYO DE 2013.  
FIDEICOMITENTE: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. CON MAT. No. 296746-12  
FIDUCIARIO: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. 274955-97  
OBJETO DEL CONTRATO: EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO Y CONFORME CON LAS PREVISIONES GENERALES DE LOS ARTÍCULOS 1226 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE CONSTITUYE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SEPARADO E INDEPENDIENTE DE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE CONTRATO, A TRAVÉS DEL CUAL LA FIDUCIARIA LLEVARÁ A CABO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y EFECTUARÁ LOS PAGOS QUE PERIÓDICAMENTE SE REQUIERAN PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA, ASÍ COMO LOS QUE ORDENE POR ESCRITO EL FIDEICOMITENTE, TODO LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LA DESTINACIÓN Y LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL TIENE COMO FINALIDAD INSTRUMENTAR CON LOS RECURSOS EN LOS QUE SE MATERIALIZAN LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE RECIBO, UNA FUENTE DE PAGO DEL CRÉDITO A FAVOR DEL BENEFICIARIO DE LA FUENTE DE PAGO.  
VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$10.611.000).  
DURACIÓN DEL CONTRATO: TENDRA UNA DURACIÓN DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN.  
DATOS DE INSCRIPCIÓN: 25 DE JUNIO DE 2013, LIBRO XX, Nro. Ins 66.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923  
Actividad secundaria código CIIU: 5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.  
Matrícula No.: 09-296747-02  
Fecha de Matrícula: 27 de Febrero de 2012  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953  
Municipio: TURBANA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$38,450,863,613.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	7233
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	rperez@tractocar.com - rperez@tractocar.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330066045 de 30-08-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-30 17:07
<b>Estado actual:</b>	Notificacion de entrega al servidor exitosa

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificacion</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha: 2023/08/30</b> <b>Hora: 17:08:15</b></p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Aug 30 22:08:15 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificacion de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha: 2023/08/30</b> <b>Hora: 17:08:16</b></p>	<p>Aug 30 17:08:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[31986]: 371051248814: to=&lt;rperez@tractocar.com&gt;, relay=tractocar-com.mail.protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.5, delays=0.1/0/0.25/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;104d24b87b1e940265ca30ead009e9bfa1a35bd6db2f76598adb78718e88802@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=108907485730247, Hostname=PH0PR18MB3927.namprd18.prod.outlook.com] 28380 bytes in 0.215, 128.555 KB/sec Queued mail for delivery)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330066045 de 30-08-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_3_PDF_1.pdf	655c314e69c7585e26cb9b402a249dfe644f3051a49db6cb9651e2e81656bc6f
6604_1.pdf	22bd45619f9a6ef85e994ccfb497a9e31c1751142e4688750e3259c5e6b80d87

## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)